



1217

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N° -2023-MPH/GTT

Huancayo,

31 MAR 2023

VISTO:

Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 146-2023-MPH/GTT de fecha 24 de febrero del 2023, Expediente N° 305603 (Reg. Doc. 438756) de fecha 14 de marzo del 2023 mediante el cual la administrada FLOR DE MARIA ROSAURA SALINAS BENDEZU en calidad de Gerente General de la Empresa de TAXI JEROKA E.I.R.L. Interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 146-2023-GTT-MPH de fecha 24 de febrero del 2023. Informe N° 062-2023-MPH/GTT/HHA. Memorándum Múltiple N° 011-2023-MPH/GTT.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley de Reforma Constitucional N° 27680, que establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al indicar que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la constitución, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio y que dichas competencias y funciones Municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades establece competencias y funciones de Municipalidades Provinciales en materia de tránsito y viabilidad y transporte público, ejercen funciones específicas según lo establecido en el artículo 81° numeral 1.4: "Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto".

Que, mediante la Ley de General de Transportes y Tránsito terrestre N° 27181 según establece el artículo 17° las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tiene competencia de normar, gestionar y fiscalizar en materia de transporte y tránsito terrestre, asimismo según artículo 11° del mismo cuerpo legal se establece que la competencia normativa en materia de transporte terrestre, consiste en la potestad de dictar reglamentos que rigen distintos niveles de la Organización Administrativa Nacional.

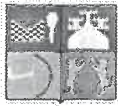
Que, mediante artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC precisa que las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, se encuentran facultadas también para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley. Al Reglamento y los demás reglamentos nacionales, Cabe resaltar que las normas complementarias en ningún caso podrán desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Asimismo el ejercicio de su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas en el ámbito provincial se da a través de la dirección o gerencia correspondiente.

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General que regula los recursos administrativos, modificado por la Ley N° 31603, en su numeral 207.2 dispone que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días".

Que, mediante artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General establece de conformidad con el artículo 217 numeral 217.1 que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede una contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 218.1 del artículo 218°, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse nueva prueba, prueba que deberá de contener documentación que antes del recurso impugnado no haya sido presentada, que pueda someterse a nueva interpretación.





Mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N°146-2023-GTT-MPH de fecha 24 de febrero del 2023 se resuelve: *"DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud Bajo la Forma de Declaración Jurada de Autorización y Registro de servicio de transporte publico especial de Taxi Estación (Empresa), en el ámbito provincial, peticionad por la administrada FLOR DE MARIA ROSAURA SALINAS BENDEZU Gerente General de la Empresa de Taxi JEROKA E.I.R.L., por las consideraciones expuestas. (...)".* Debidamente notificado mediante Cedula de Notificación N° 416-2023-MPH/GTT con fecha 24 de febrero del 2023. A razón de que la Gerencia de Transito y Transportes motivado en el Informe N° 0035-2023-MPH-GTT-AAL/JSQ, opina que la empresa recurrente no cumple con la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la autorización, toda vez que en análisis aun cuando se denota la subsanación del requisito contenido en el numeral 1.1. Se evidencia el incumplimiento del requisito contenido en el numeral 1.3 cuya exigencia comprende que el administrado deberá adjuntar contrato privado de transferencia vehicular donde el transportista solicitante aparezca como comprador y el propietario registral del vehículo como vendedor, siendo que la administrada de forma contraria a lo requerido adjunta un contrato por comisión el cual no guarda relación con o previsto como requisito. Consecuentemente resultando Improcedente.

No conforme con lo resuelto por la Gerencia de Tránsito y Transportes, Mediante Expediente N° 305603 (Reg. Doc. 438756) de fecha 14 de marzo del 2022 la administrada FLOR DE MARIA ROSAURA SALINAS BENDEZU en calidad de Gerente General de la Empresa de TAXI JEROKA E.I.R.L. Interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 146-2023-GTT-MPH de fecha 24 de febrero del 2023. Adjuntando en calidad de prueba nueva Contrato Privado de transferencia Vehicular del vehículo de placa rodaje B5S-401.

En tal sentido de conformidad con el artículo 219° del TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece "... deberá sustentarse nueva prueba, prueba que deberá de contener documentación que antes del recurso impugnado no haya sido presentada, que pueda someterse a nueva interpretación". Del recurso de reconsideración presentado por el administrado se tiene que efectivamente la documentación presentada no fue evaluada con anterioridad, resultando valido como prueba nueva, en ese sentido, se desprende que respecto al requisito cuyo incumplimiento dio motivo a la improcedencia de los solicitado siendo el numeral 1.3 ("Copia de la tarjeta de propiedad y/o de identificación vehicular en las que conste la propiedad del vehículo a nombre del solicitante, en caso de arrendamiento financiero u operativo presentar adicionalmente copia simple de la escritura pública otorgada por una entidad supervisada por la SBS, en la cual el solicitante figure en calidad de arrendatario del vehículo; en caso la tarjeta de identificación vehicular no conste a nombre del solicitante, deberá adjuntar el contrato privado de transferencia vehicular en el cual el transportista solicitante aparezca como comprador y el propietario registral del vehículo como vendedor"), efectivamente el contrato presentado en calidad de prueba nueva, mediante el presente recurso impugnativo, es un contrato privado de transferencia vehicular respecto al vehículo ofertado de placa rodaje B5S-401 en el cual la administrada en calidad de Gerente General en representación de la empresa recurrente figura como comprador y el propietario del vehículo según consulta vehicular SUNARP figura como vendedor, con ello logra desvirtuar el incumplimiento del requisito 1.3 por lo tanto en este extremo desvirtúa el motivo que dio la improcedencia de lo solicitado por la recurrente.

Mediante Memorándum Múltiple N° 011-2023-MPH/GTT de fecha 24 de marzo la Gerencia de Transito y Transporte dispone al personal del área legal la aplicación del artículo 17° De las competencias de las Municipalidades Provinciales numeral 17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales; tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: literal e) "Dar en concesión en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas: así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos". De la Ley N° 27181.

Es así que habiéndose desvirtuado el motivo por el cual se dio la improcedencia de lo solicitado, según lo resuelto por la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 146-2023-GTT-MPH, el Recurso de reconsideración interpuesto por la administrada resulta FUNDADO, es así que teniendo en cuenta lo dispuesto mediante Memorándum Múltiple N° 011-2023-MPH/GTT, respecto a la aplicación de la Ley N° 27181, artículo 17, numeral 17.1 literal e) "Dar en concesión en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas: así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos". Correspondería sobre el fondo declarar IMPROCEDENTE la Solicitud de Autorización y Registro de Taxi Estación (Empresa), sin embargo conforme con el debido procedimiento regulado en el artículo IV de la Ley 27444 que establece: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en*





derecho.(...)” así como al artículo 125 numeral 125.1 que regula: “Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles”. Es que en esta etapa resulta imposible realizar una nueva observación, por lo que deberá de retrotraerse el procedimiento hasta la etapa donde el área técnica de la GTT realice la respectiva observación conforme el literal e) del numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley N° 27181. Consecuentemente el presente recurso de reconsideración resulta FUNDADO EN PARTE. Dejando sin efecto la Resolución materia de impugnación.

Es así que conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, bajo el principio de legalidad.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración Administrativa, establecido mediante artículo 83 numeral 83.3. Del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, determina explícitamente que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencias para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 146-2023- GTT-MPH de fecha 24 de febrero del 2023, presentado por FLOR DE MARIA ROSAURA SALINAS BENDEZU en calidad de Gerente General de la Empresa de TAXI JEROKA E.I.R.L. Consecuentemente **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 146-2023-MPH/GTT.

ARTICULO SEGUNDO. – RETROTRAER el procedimiento a la etapa de atender la Solicitud de Autorización para prestar el servicio de transporte especial en la modalidad de taxi presentado por la administrada FLOR DE MARIA ROSAURA SALINAS BENDEZU en calidad de Gerente General de la Empresa de TAXI JEROKA E.I.R.L., por el área Técnica a cargo de la Coordinación de Transporte de la GTT, de conformidad al procedimiento N° 146 del TUPA municipal aprobado mediante O. M. N° 643-MPH/CM, y en aplicación del literal e) del numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley N° 27181, en cumplimiento del Memorándum Múltiple N° 011-2023-MPH/GTT.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR con las formalidades de Ley a la administrada y a los Órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancaayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MILANO E. CALLUPE DELGADO
GERENTE